



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3410-2003-AA/TC  
JUNÍN  
PEDRO GÓMEZ MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Gómez Mamani contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 146, su fecha 13 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 044-2003-A/MDC, así como de la resolución ficta denegatoria ante el silencio administrativo por el que ha optado mediante su escrito del 28 de marzo de 2003. Consecuentemente, solicita que se le reponga en el puesto de trabajo que desempeñaba y del que ha sido destituido en forma arbitraria, y se lo incorpore a la carrera administrativa. Manifiesta haber sido contratado para ejercer el cargo de Jefe Responsable de Agua y Desagüe, habiendo acumulado más de un año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente, resultando aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276.

*M*  
*N*  
*M*  
*D*

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y manifiesta que la Ley N.º 24041 no es aplicable al actor, toda vez que no ingresó a la carrera administrativa mediante concurso público; agregando que no se ha evaluado la capacidad profesional del recurrente, y que ha laborado mediante contratos de locación de servicios y a plazo fijo, los cuales no generan derechos de ninguna clase.

El Juzgado Mixto de Tayacaja, con fecha 14 de julio de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que los cuestionados actos administrativos deben ser impugnados a través del proceso contencioso administrativo, y no a través del amparo, pues éste carece de estación probatoria. Asimismo, porque el actor no ha precisado cuál es el acto administrativo que significó su cese, como tampoco ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjuntado medio probatorio alguno que acredite la vulneración de sus derechos constitucionales, pues la resolución que cuestiona no demuestra afectación alguna.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que los cuestionados actos administrativos deben ser impugnados a través del proceso contencioso administrativo, y no a través del amparo, pues éste carece de estación probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. Estando acreditado en autos –con el Certificado expedido por la propia emplazada, obrante a fojas 3– que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año –lo cual no ha sido desvirtuado por la demandada–, en actividades de naturaleza permanente como Jefe Responsable de Agua y Desagüe, ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041; en consecuencia, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
2. Por lo demás, y respecto a la pretensión de que se ordene su incorporación a la carrera administrativa, los artículos 12º al 15º del Decreto Legislativo N.º 276 precisan que el servidor puede ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable, mediante concurso, y siempre que exista plaza ; y que es nulo todo acto administrativo en contrario.
3. Por consiguiente, para establecer la procedencia o no de la incorporación del demandante a la carrera administrativa, se requiere haber reunido reunir los requisitos mencionados en el fundamento precedente, lo que no se ha acreditado en el caso de autos, por lo que este Colegiado no puede estimar tal extremo de la demanda.

## FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo en el extremo referido a la reincorporación del demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igual nivel o categoría.

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo en el extremo referido a la incorporación del demandante a la carrera administrativa

Publíquese y notifíquese.

SS.

**REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

9. Agosto 1992

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)